

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 274

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** propuesto por **RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ** contra **MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.357.391 de Villa del Rosario.

II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar el litigio tenemos los que a continuación se enuncian así:

1. Señaló el señor **RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ**, que junto con la señora MARTA PATRICIA CHAUSTRE, procrearon a su hija **MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE**, quien nació el 14 de enero de 1995.

2. Informó que mediante sentencia emitida por este mismo Despacho Judicial el pasado 24 de agosto de 1998 debidamente ejecutoriada, misma que fue dictada en el proceso **Radicado bajo el No. 1999-01045 ordenó al señor RAMON LOGATTO** pagar la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$221.596.00) por concepto de cuota alimentaria en favor de la señora MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE.

3. Adujo el demandado que, a partir de la sentencia su representado ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias impuestas por el Juzgado, pese a que la alimentada ha cumplido la mayoría de edad cumpliéndose así la principal condición resolutoria de la medida cautelar y actualmente tiene su vida privada completamente organizada y devenga dineros producto de su actividad laboral.

4. Aseveró que el pasado 6 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación el Convenio convocada¹ por el demandante con el fin de llegar a un acuerdo respecto de la exoneración de cuota de alimentos, sin embargo, la

¹ Consecutivo 002 Fl. 8 al 11 y folios 14 al 16 del expediente digital de exoneración.

señora MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE no se presentó a la audiencia, tal como se evidencia de la constancia de inasistencia 420 fechada 12 de octubre de 2021 por lo que se declaró fracasada.

5. Por lo anterior solicitó a través del presente mecanismo de amparo:

“1. Que se exonere de la cuota alimentaria a su poderdante el señor RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.439.975 expedida en Cúcuta de acuerdo a la sentencia de fecha 24 de agosto de 1998 dictada en el Proceso con Radicado No. 1999-01045.

2. Consecuencialmente, solicitó se libren las comunicaciones pertinentes para el levantamiento del embargo de la pensión oficiando para ello a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- con sede en la carrera 7ª No. 12B-58 de Bogotá D.C.

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto No. 880 de fecha 7 de junio de 2022, el Juzgado procedió a admitir la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria², surtiendo el trámite contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, ordenándose notificar personalmente al aquí demandado³.

A través de auto del 13 de octubre de 2023, revisadas las diligencias realizadas por la Parte demandante para efectos de trabar la Litis en debida forma, las mismas resultaron infructuosas ya que no fue posible notificar a la demandada en la dirección física aportada por cuanto, de la certificación arrojada por la empresa de correo A-1 ENTREGAS S.A.S. se observa que la notificación fue devuelta: **“MOTIVO DE DEVOLUCION: DESTINATARIO NO RESIDE...”** Por tanto, se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones a efectos de conseguir la dirección actual para notificar a la demandada.

Así mismo, se requirió a la **EPS SANITAS** entidad en la que se encuentra vinculada la señora MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE, para que informara la dirección física y/o electrónica que reportó la usuaria al momento de afiliarse.

A vuelta de correo la EPS SANITAS informó la dirección física de MARIA FERNANDA, esto es, calle 11 No. 3-16 Trapiches del Municipio de Villa del Rosario, en razón a ello por auto No. 2252 del 23 de noviembre de 2022 se ordenó a Secretaria⁴ remitir comunicación física a la mencionada dirección lo cual se realizó pero la comunicación fue devuelta⁵. Igualmente, la parte ejecutante realizó notificación en la mencionada dirección resulta infructuosa la

² Consecutivo 003 del expediente digital.

³ Consecutivo 003. Expediente Digital.

⁴ Consecutivo 012 del expediente digital.

⁵ Consecutivos 014 y 015 del expediente digital.

misma, por cuanto, de la certificación de la empresa de Mensajería A-1 ENTREGAS SAS de fecha 21 de noviembre de 2022 se lee: **“MOTIVO DE DEVOLUCION DESTINATARIO NO RESIDE: EL MENSAJERO QUE REALIZO LA VISITA AL PREDIO CALLE 11 NRO. 3-16 TRAPICHES VILLA DEL ROSARIO INFORMO QUE LA SEÑORA MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE NO RESIDE...”**⁶.

A su turno, por petición de la parte demandante mediante auto No. 815 del 26 de mayo de 2023, se requirió al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que aportara con destino al presente trámite la dirección física y/o electrónica que tenga reportada la mencionada demandada.

Finalmente, el abogado demandante aportó el pasado 7 de junio de 2023 constancia de la notificación efectuada a la dirección electrónica que la demandada tiene reportada ante la **Cámara de Comercio y que aparece el en Certificado de Matrícula Mercantil como Persona Natural – ver consecutivo 019 Folios 3 al 47-**. En especial la certificación expedida por la Empresa de Mensajería E-entrega en la que certifica que la comunicación se remitió al correo mariferlo1490@gmail.com .MARIA FERNANDA LOGATTO en data 01-06-2023 quien dio acuse de recibido:

**e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	691664
Emisor	jujodigo@hotmail.com
Destinatario	mariferlo1490@gmail.com - MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE
Asunto	ENVIO NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS RAD 1045 - 1999
Fecha Envío	2023-06-01 15:27
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/01 15:32:07	Tiempo de firmado: Jun 1 20:32:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/01 15:32:11	Jun 1 15:32:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[2605]: 3916912481A8: to=<mariferlo1490@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]: 25, delay=4.3, delays=0.12/0.89/1.8/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1685651531 h5-20020a9d3e45000000b006af8edc91fasi1926800otg.289 - gsmtip)

⁶ Consecutivo 013 Y 016 del expediente digital.

Así las cosas, como la notificación personal de **MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE**, se surtió de manera efectiva en la siguiente dirección electrónica marifer1490@hotmail.com, en data 01 de junio de 2023. Acto seguido se profirió auto No. 937 del 16 de junio de la anualidad en que se tuvo por aportada la dirección electrónica y notificada de manera personal a la mencionada, quien se encontraba para la mencionada data en término para contestar la demanda.

Ahora bien, transcurrido el término del traslado la pasiva **NO** se hizo presente al proceso, tampoco contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por la demandado mayor de edad con 28 años cumplidos, se tiene esta no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allanó a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por tanto, le es aplicable las disposiciones del artículo 97 del C.G.P⁷, así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*. En consecuencia

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente y a su turno el demandado se notificó en debida forma.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

⁷ Artículo 97 del C.G.P. *“La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión...”*

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ de la cuota alimentaria suministrada a MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba y actuar de la parte pasiva, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) De acuerdo con el expediente físico de Investigación de Paternidad Radicado Bajo el No.5400013110002199901045, se advierte que mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 1998, el Juzgado Resolvió lo siguiente:

“(…) PRIMERO.DECLARAR que la menor MARIA FERNANDA CHAUSTRE SARMIENTO, nacida en el municipio, el día 14 de enero de 1995, es hija extramatrimonial del señor RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ.

SEGUNDO. DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad y la custodia personales de la menor referida, corresponden de manera exclusiva a la madre MARTHA PATRICIA CHAUSTRE SARMIENTO.

TERCERO. IMPONER al demandado RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ, en beneficio de su menor hija MARIA FERNANDA, una cuota equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado por el demandado, que deberá consignar en el Banco Caja Agraria de la ciudad, a órdenes de este Juzgado, y a favor del demandado para ser entregados a ésta.

CUARTO. DETERMINAR igual número de porcentaje (10%) de las prestaciones sociales que le puedan corresponder al citado señor en caso de retiro, liquidación parcial o definitiva, como de las primas de mitad y fin de año, como cuota extra al sostenimiento de la pequeña objeto de este proceso...”⁸

b) Igualmente se advierte de lo obrante al expediente constancia de inasistencia No. 420 a la audiencia programada para el 01 de octubre de 2021 para conciliar respecto de la exoneración de cuota de alimentos para la que fue citada la señora MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE, identificada con cédula de ciudadanía No, 1.092.357.391 expedida por el Centro de Conciliación El Convenio Norte Santandereano – **ver consecutivo 002 Folios 14-16 del expediente digital**-.

c) Registro civil de nacimiento de MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE, con NUIP. 950114 indicativo serial 27947974, donde se lee que nació el **14 de enero de 1995**, por lo que cuenta con **28 años de edad 6 meses y 20 días de nacida**, y es hija común de MARTHA PATRICIA CHAUSTRE SARMIENTO Y RAMON ELIAS

⁸ Consecutivos 42 al 48 del expediente físico

LOGATTO PEREZ— Consecutivo 002. Fl. 12 Y 13. Expediente Digita de exoneración de alimentos-.

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio –*Consecutivos 019 del expediente digital*-, teniéndose que MARIA FERNANDA –**demandada**- **NO** contestó la demanda en su contra, por lo que, se advierte no se opune a las pretensiones de la demanda y en tal sentido se allanó, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión –*art.97 C.G.P.*-, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

4.1 La joven **MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE** cuenta con la mayoría de edad y superó la edad máxima para recibir alimentos, al punto que se encuentra probado con el registro civil obrante al expediente que hoy tiene 28 años; se solventa económicamente sus gastos pues aparece registrada como Comerciante Persona Natural, ante la Cámara de Comercio, por lo que se infiere que lo manifestado por el padre es cierto.

5. Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor **RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ**, de la cuota alimentaria que viene suministrando a su descendiente **MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE**.

6. Sin condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR al señor **RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.439.975 de la cuota alimentaria fijada a favor de **MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE**, toda vez que actualmente cuenta con 28 años y 6 meses de edad, además no se opuso a las pretensiones de esta demanda.

SEGUNDO. OFICIAR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, con el fin que deje sin efecto la orden de descuento de viene aplicando a la pensión del señor **RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.439.975. En consecuencia, para que se sirva dejar sin efecto la orden que le fue comunicada por esta Unidad Judicial al Pagador de la Policía Nacional con oficio No.1476 del 7 de septiembre de 1998. Y posteriormente con el oficio No. 458 del 12 de abril de 2.000. Así mismo, se oficio a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 03 de mayo de 2005.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, la **AUXILIAR JUDICIAL**, debe elaborar las comunicaciones del caso.

CUARTO. La AUXILIAR JUDICIAL debe remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados, de forma concomitante con la notificación en estados que se haga de esta providencia.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1098

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se omitió referir en la demanda el domicilio y residencia del demandado y su dirección física y/o electrónica de notificaciones incumpliendo así con lo dispuesto en **–num. 2 art. 82 del C.G.P.**

1.2. Igualmente, a pesar que no indicó dirección física y/o electrónica para efectos de las notificaciones no manifestó su desconocimiento, tampoco petitionó el emplazamiento del demandado y la posterior designación de curador, de ser el caso.

1.3. Así las cosas, deberá informar de manera clara al Despacho si conoce la dirección física, electrónica y un teléfono de contacto del señor DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE para que proceda allí a su notificación. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la norma arriba citada.

1.4. De conocer dichos canales de notificación respecto del demandado, deberá remitir copia de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria al señor DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE junto con la subsanación de la demanda, de manera simultánea con el escrito que remita a este Despacho Judicial, para efectos de que se cumpla lo dispuesto en – inciso 5° del artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

1.5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, dadas las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la demandada.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

Rad. 54001311000220050030200
Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO identificado con C.C. 13.225.642
Demandado. DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1100

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora MARIA XIMENA ASSAFF CARDENAS, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.438.036 en representación del menor J.E. AMAYA ASAFF contra el señor **JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ**, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090.380.271.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acuerdo celebrado por las partes y plasmado en Acta de Conciliación desarrollada en audiencia oral del 24 de noviembre de 2010¹, en la que se resolvió:

“...PRIMERO. APROBAR como en efecto se aprueba el acuerdo al que llegaron las partes en este asunto señora MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS y JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ, en el sentido de que el demandado suministrará lo concerniente a la suma de (\$175.000.00) mensuales. Esta suma será incrementada anualmente en el porcentaje que fije el gobierno nacional al salario mínimo legal.

SEGUNDO. Igualmente el demandado suministrará una cuota extra en junio por valor de \$125.000.00 y otra en diciembre por valor de \$125.000.00 estas cuotas se incrementarán igualmente que la cuota ordinaria...”.

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°307 adiado 28 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en favor del menor J.E. AMAYA ASAFF representada por MARIA XIMENA ASSAFF CARDENAS, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.438.036, y se ordenó al demandado **JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ**, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090.380.271 pagar en cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

“...a) TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

¹ Consecutivo 002 Fl. 15-16 del expediente digital.

PESOS MCTE (\$3.331.274.00) por concepto de incrementos y cuotas alimentarias dejadas de pagar conforme la pactado en audiencia de conciliación celebrada en este estrado judicial el día 24 de noviembre de 2010 en concordancia con lo relacionado en el numeral primero de las pretensiones.

b) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2022 equivale a (\$167.000.00) hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

d) Respecto de las costas procesales se resolverá en la sentencia.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el artículo 430 y s.s. del C.G.P (...).

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado **JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ**, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090.380.271 previos descuentos de ley como empleado de la empresa **INGENIERIA DEMOLICION Y EXCAVACIONES LD S.A.S.**

PARAGRAFO PRIMERO. Se advierte que la medida cautelar se limita hasta por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), por concepto de cuotas atrasadas y las cuotas alimentarias que se causen en adelante, es decir, a partir del mes de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P...".

PARAGRAFO SEGUNDO. TENGASE EN CUENTA QUE DEL 50% QUE SE DESCUENTE AL EJECUTADO, se destinará y pagará la cuota mensual que se cause a partir del mes de marzo de 2023, y hasta el pago total de la obligación en mora, es decir (\$167.000.00) que deberá entregarse a la demandante y autorizarse mensualmente, sin necesidad que ingrese a despacho...".

Acto seguido atendiendo que el demandado a través de mensaje electrónico se hizo presente de manera voluntaria al proceso y solicitó el expediente digital para conocer el contenido de la demanda veamos: - **Consecutivo 008 del expediente digital**-.

Por lo acontecido, la Secretaria del Despacho en data seis (06) de marzo de 2023, notificó al demandado de manera personal en la dirección electrónica aportada, esto es, jader1069@hotmail.com², acto procesal que se surtió de acuerdo a las ritualidades dispuestas en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2023 en consonancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. oportunidad en la que se le remitió el link del expediente el

² Consecutivo 11 Folio 1-7 del expediente digital

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 54001311000220100047900
Demandante. J.E. AMAYA ASAFF representado por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS
Demandado. JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ

que contiene las actuaciones surtidas al interior del proceso y el auto que libró mandamiento de pago de la siguiente manera:³

7/3/23, 1:52

Correo: Mabel Cecilia Contreras Gamboa - Outlook

479.2010 NOTIFICACION PERSONAL

Mabel Cecilia Contreras Gamboa <mcontrerg@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 06/03/2023 17:55
Para: jader1069@hotmail.com <jader1069@hotmail.com>
CC: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (179 KB)
006Auto307LibraMandamientodePago.pdf;

NOTIFICACION PERSONAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
LEY 2213 DE 2022 ART. 8

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de 2023

Señor:
JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ
jader1069@hotmail.com

Radicado. 54001311000220100047900
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. J.E. AMAYA ASAFF Representado por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS
Demandado. JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ

Cordial saludo,

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** y el **TRASLADO DE LA DEMANDA** de la referencia que fue admitida mediante Auto interlocutorio No. 307 fechado 28 de febrero de 2023, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Esto es,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 A.M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Aunado a lo anterior, se remite el link del expediente digital, donde podrá visualizar el Auto interlocutorio No. 307 fechado 28 de febrero de 2023, la Demanda, Anexos y demás actuaciones correspondientes al presente proceso:

C5 EjecutivoAlimentos

La presente notificación se remite a las partes interesadas, para su conocimiento.

Con copia a los correos electrónicos:
6amayaasaffesteban@gmail.com
martharamirez1970@hotmail.com

Atentamente,

Mabel Cecilia Contreras Gamboa
Secretaría
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

Ahora bien, dentro del término del traslado el demandado actuando en causa propia presentó escrito en los siguientes términos:

DEL ESCRITO DE CONTESTACION:

³ Consecutivo 024 Folios 1 al 3 del expediente digital.

Manifestó el ejecutado que mediante auto No. 307 del 28 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en su contra por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE **(\$3.331.274.00)** por concepto de incremento de cuotas alimentarias. Igualmente se decretó el embargo del 50% de lo que percibe mensualmente.

Adujo que solicitó en data 6 de marzo de 2023 sin que hubiese sido notificado por la parte actora, copia del proceso de la referencia, por lo que le fue enviado el link del proceso y se le indicó siguiente: ***“Le informo que esta comunicación constituye la NOTIFICACION PERSONAL y TRASLADO DE LA DEMANDA de la referencia que fue admitida mediante Auto. Interlocutorio No. 307 fechado el 28 de febrero 2023.”***

Afirmó que, en el proceso de disminución de cuota alimentaria adelantado por el suscrito en el año 2022, se estableció en la Sentencia No. 035 el día 17 de febrero de 2022 dentro de su parte considerativa que: ***“4.6.7. Ahora aplicando una operación simple, le correspondería a cada uno de sus hijos la suma de \$167.000 pesos, en este caso para el menor J.E.A.A., en este sentido se reducirá la cuota alimentaria en las condiciones que se establecerán en la resolutive de la presente providencia.”***

Aseveró el ejecutado que, según lo advertido, tiene obligación legal y moral de responder por las cuotas alimentarias de sus otros tres (3) hijos de edades de 2, 4 y 13 años, las cuales a la fecha (2023) asciende a una suma de quinientos ochenta y un mil ciento sesenta pesos (\$581.160).

Adicionalmente manifestó que actualmente para subsistir cancela por concepto de arriendo un valor que asciende a la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) de una vivienda ubicada en la calle 5 #4-55 del Barrio Carlos Ramírez Paris. Que labora en la actualidad para la empresa EN OBRA INGENIEROS S.A.S. devengando un salario que asciende a UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE **(\$1.350.000.00)** y que solo los gastos de alimentos de sus menores hijos, más el arriendo, y los servicios suman aproximadamente un millón de pesos (\$1.000.000.00).

Sostuvo que el ingreso que actualmente devenga le alcanza para subsistir y cumplir sus obligaciones legales, motivo por el cual un embargo de hasta el 50% de su salario conllevaría a incumplir sus obligaciones y atenta contra su mínima subsistencia.

Por lo anterior, solicitó que de acuerdo con su capacidad de pago se le disminuya el porcentaje del embargo decretado sobre su salario de acuerdo a los soportes que adjuntó.

Acto seguido y mediante auto No. 820 del veintiséis (269 de mayo de dos mil veintitrés (2023) se tuvo por notificado al demandado de manera personal y contestada la demanda en término. En la misma oportunidad se dio traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación por el término de diez (10) días.

De acuerdo con lo manifestado por el demandado en escrito reseñado en acápite anterior se tiene que este no presenta objeción respecto de la suma aquí cobrada, el único reparo que hace es respecto del valor del embargo decretado en auto del 28 de febrero de 2023 y posteriormente modificada respecto del nuevo empleador del demandado. No se advierten excepciones propuestas frente a lo reclamado por el menor demandante, por lo que, se continuará con las demás etapas del proceso.

Comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas al demandado por cuanto este no se opuso a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Finalmente atendiendo que, la parte ejecutada refiere que el salario que actualmente devenga no es suficiente para cubrir las necesidades de sus tres menores hijos entre

los que se encuentra incluido el menor demandante, la deuda que aquí se cobra y sus gastos propios. Por tanto, solicitó, se disminuya el valor del embargo decretado en el presente proceso a efectos de que pueda cumplir en la misma medida con los gastos de sus otros dos hijos.

Una vez consultada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se halló que en efecto le asiste razón al demandante pues el pagador de la empresa EN OBRA INGENIEROS S.A.S. le retuvo el 50% de lo devengado y ello asciende a \$825.000.00 suma que según las documentales aportadas y lo manifestado por el demandado desborda su capacidad económica y de pago, si en cuenta se tiene que igualmente por parte del demandado dependen los menores de edad: VALERIA AMAYA SANDOVAL de 04 años de edad y MARIANGEL AMAYA NEGRON de 2 años de nacido.

Por lo expuesto, se accederá a las suplicas de reducción del embargo, y en tal sentido se ordenará al **PAGADOR DE EN OBRA INGENIEROS SAS**. Que retenga al demandado hasta la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000.00)**, de dicha suma se deben abonar la cuota ordinaria mensual que en la actualidad asciende a (\$193.720.00) y el restante que quede, debe aplicar al valor adeudado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ**, mayor de edad identificado con la C.C. 1.090.380.271, en las condiciones y términos consignados en el auto No. 307 que libró mandamiento de pago de fecha 28 de febrero 2023.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ACCEDER a la solicitud de reducción de embargo solicitada por el señor **JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ**, identificado con la C.C. 1.090.380.271 **-demandado-**. **En tal sentido ORDENA** al **PAGADOR DE EN OBRA INGENIEROS SAS**. Que retenga al demandado hasta la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000.00)**, de dicha suma se deben abonar la cuota ordinaria mensual que en la actualidad asciende a (\$193.720.00) y el restante se debe aplicar al valor adeudado.

PARÁGRAFO PRIMERO. ORDENAR AL PAGADOR y/o PRESENTANTE LEGAL DE EN OBRA INGENIEROS SAS NIT. 804003249, que consigne por separado la suma embargada así:

Del monto retenido se deben consignar por separado **(\$193.720.00)**, los primeros cinco días de cada mes en la cuenta judicial **540012033002** correspondiente al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, se deben destinar para el pago de la cuota alimentaria que en adelante se cause por cuenta de este proceso.

El valor restante retenido, se debe consignar los primeros cinco días de cada mes en la cuenta judicial **540012033002** correspondiente al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, por cuenta de este proceso, cuyo destino es el pago de la suma aquí adeudada y hasta la suma de **(\$3'331.274)** más los intereses moratorios, cuyo destino es el pago de la obligación alimentaria en mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL Y AL PAGADOR de EN OBRA INGENIEROS SAS NIT. 804003249, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. "El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago".

PARAGRAFO TERCERO: Por el Personal de la Secretaría del Despacho dispuesto para ello **REMITASE OFICIO** al **PAGADOR** de la empresa **EN OBRA INGENIEROS SAS NIT. 804003249**, y remítase copia de la presente providencia. Específicamente se deberán resaltar lo dispuesto en el numeral cuarto y parágrafos primero y segundo de la presente providencia.

QUINTO. REMITIR COPIA de la comunicación que obra en el consecutivo 25, a la FISCALA GENERAL DE LA NACION – REPARTO- para que sea remitida a quien le correspondió el conocimiento de la actuación con radicada el 05-06-2023.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 1081

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de nulidad y el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandante contra el Auto No. 460 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual no se accedió a aprobar la liquidación de costas practicadas dentro del presente asunto, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: **i)** El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, **ii)** El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, quiénes para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“1. Ese despacho profirió sentencia en contra de mi poderdante en fecha 06 de febrero del 2020 denegando las pretensiones del libelo y como consecuencia dispuso condenar en costas a la parte que represento, en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MCTE (\$4.389.015,00).

2. La suscrita apoderada presentó recurso de apelación contra el numeral segundo de la sentencia relacionada en el hecho anterior, siendo despachado de manera desfavorable con auto de fecha 19 de febrero del 2020 con el sustento que a continuación se transcribe: “...i) En atención al recurso de apelación propuesto por la demandada (sic) contra el numeral segundo de la sentencia adiada el 6 de febrero de los corrientes, referente a la condena en costas, específicamente el monto fijado como agencias en derecho, se deniega el trámite de la alzada por improcedente. Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 366 de nuestro Estatuto General Procesal – La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación

Proceso. IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220160048200
Demandante. CAROLINA ABUSAID GRAÑA
Demandado. LUIS CARLOSABUSAID VEGA

de costas. Subrayado fuera del texto original. ii) Vista la petición que antecede secretaría proceda de conformidad.

3. Con posterioridad al auto enunciado precedentemente, ese despacho judicial no ha proferido el respectivo auto que apruebe la liquidación de costas, tal y como lo estatuye el numeral 5 del art. 366 del C.G del P y como lo señaló de forma expresa el auto del 19 de febrero del 2020 de esa misma agencia judicial.

4. Es tan evidente lo anterior que si se repasa el expediente, notamos que la misma apoderada de la parte demandada ante la ausencia del auto que aprobara la liquidación de costas, en reiterados escritos le solicitó se llevara a cabo dicho acto procesal, siendo sorprendida la suscrita con el auto del pasado 25 de marzo en el que de forma inexplicable se señala que la liquidación de costas fue realizada el día 3 de septiembre del 2021 sin que de la misma se hayan enterado las partes con el traslado respectivo y necesario, para, de ser del caso, interponer los recursos a que hubiere lugar como lo estatuye la norma en comento. Y se dice lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente en su integridad se echa de menos el auto aprobatorio de la liquidación de las costas, al punto que, como se puede observar en el correo enviado a su despacho por esta apoderada el día 07 de septiembre del 2021 donde le solicité remitieran la liquidación de costas luego de que, al consultar la página de la rama judicial sobre el historial de actuaciones del expediente, observé que el día 03 del mismo mes, únicamente se anunciaba sobre la liquidación de las mismas pero sin el respectivo traslado como era debido, teniendo en cuenta, no solo lo establecido en la norma varias veces nombrada, si no, y lo que constituye mayor importancia, lo señalado en el mismo auto proferido por su despacho, se itera, en fecha 19 de febrero del 2020.”

Por su parte, el extremo demandante, señala que:

“En mi condición de apoderada judicial del demandado en causa, solicito respetuosamente se apruebe la liquidación de costas procesales ordenadas en la sentencia ejecutoriada de la primera instancia proferida por su Despacho, el pasado 7 de febrero de 2020, en la que se dispuso “(...) CONDENAR en costas a la demandante CAROLINA ABUSAID GRAÑA, para cuyo efecto se fijan, las agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$ 4.389.015), conforme a lo expuesto en las consideraciones. (...)”

Para decidir se tiene como la secretaría de este juzgado, el 3 de septiembre de 2021, efectuó la liquidación de costas ordenadas en la sentencia proferida por este juzgado, el pasado 7 de febrero de 2020.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	
Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	
La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte activa dentro del proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por CAROLINA ABUSAID GRAÑA en contra de LUIS CARLOS ABUSAID VEGA , radicado bajo el número 54-001-31-60-002-2016-00482-00, de la siguiente manera:	
Valor agencias en derecho (folios 580 a 582)	\$4'389.015=
TOTAL	\$4'389.015=
SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4'389.015=)	
La Secretaria,	

Pese a lo anterior y por error involuntario, el Despacho no se ha pronunciado respecto de la aprobación de las mismas, acto procesal éste que genera la oponibilidad frente a los

Proceso. IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220160048200
Demandante. CAROLINA ABUSAID GRAÑA
Demandado. LUIS CARLOSABUSAID VEGA

sujetos procesales, conforme lo prevé el Numeral 5º del Artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, el acto de liquidación realizado por la secretaría del juzgado, debe ser objeto de pronunciamiento de aprobación por parte del Despacho, lo que, se itera sin el ánimo de resultar tautológico, resulta imprescindible, a fin de que las mismas cobren su ejecutoria.

Puestas así las cosas en consideración, le asiste la razón a la recurrente, demarcándose como único camino jurídico a seguir que el de reponer el Auto No. 460 del VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) y, por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se ajusta a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

DISPONE:

PRIMERO. REPONER el Auto No. 460 del VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado el 3 de septiembre de 2021.

TERCERO. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1089

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por: **i)** la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, **ii)** la Cámara de Comercio de Cúcuta; **iii)** la Dirección de Tránsito de Floridablanca; **iv)** Banco Davivienda; **v)** secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla Atlántico; **vi)** Banco Bancolombia; **vii)** la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP-.¹

Además, el paz y salvo allegado por el del Dr. Luis Francisco Arb. La Cruz y el oficio No. 424 remitido por la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta donde puso en conocimiento el auto del 20 de junio de 2023 mediante el cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de apelaciones propuestas en la diligencia celebrada el 15 de junio de 2022 en la que fueron resueltas las objeciones presentadas en contra de los inventarios y avalúos aprobados por la este Despacho².

2. Ahora bien, el partidor designado en este asunto presentó el trabajo de partición encomendada – Consecutivo 250 expediente digital - y posteriormente un alcance a ese trabajo -Consecutivo 278 expediente digital- con el fin de modificar el **activo segundo** en razón a que:

“...Que dentro del trabajo de partición presentado anteriormente se había mencionado un activo por este concepto denominado activo segunda por valor de \$ 17’540.636, que en vista de este hecho sobreviviente y la resolución N° 59795 de fecha 27 de junio de 2023, solicito al despacho se modifique o se tenga por modificada este activo por valor de \$ 19’717.338...”

¹ Consecutivos 249, 251, 252, 253, 255, 267, 268, 269, 270, 273, 274, 276 Expediente Digital

² Consecutivo 252 y 271 Expediente Digital

3. Ahora bien, la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP- allegó la RESOLUCIÓN No. RCC – 59792 del 27 de junio de 2023, mediante la cual dispuso lo siguiente³:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el endoso y consignación de los siguientes Títulos de Depósito Judicial a favor del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA** con Código de identificación No **540012033002** a la cuenta **Judicial No. 540012033002**, del Banco Agrario, bajo la referencia del **proceso de Sucesión No 54001 31600022020-00059-00**.

No. Título Judicial	Banco	Estado	Cuantía
400100007531834	Bancolombia	Activo	17.540.636,87
400100007585152	Bancolombia	Activo	1.376.590,07
400100007593377	Bancolombia	Activo	800.112,05
Total			\$ 19.717.338,99

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la Tesorería de **LA UNIDAD**, para que dé cumplimiento a la orden aquí impartida, precisando los requisitos establecidos para reclamar los títulos de depósito judicial, lo cual se cumple con la presente resolución.

No obstante, de la revisión del módulo de depósitos judiciales de este Despacho Judicial se advierte que este endoso y consignación allí ordenado aún no se ha realizado, por lo que se hace necesario requerirla para que informe si ya se hizo efectiva o no la mencionada transacción a este Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al partidor, el Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA que rehagan la partición conforme a la parte motiva de este proveído, concediéndoles para ello el término de cinco días.

SEGUNDO: REQUERIR a la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP- para que informe si ya se hizo efectivo el endoso o consignación dispuesto en la RESOLUCIÓN No. RCC – 59792 del 27 de junio de 2023. Para lo anterior se le concede el termino de cinco días. Por secretaria Ofíciase.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

³ Consecutivo 276 Expediente Digital

Proceso. **SUCESIÓN INTESTADA**

Radicado. **54001316000220200005900 - 54001316000220200008400**

Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO

Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1085

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fue practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 073 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos y en los términos del artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 24 de julio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1086

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 053 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos consagrados en el inciso segundo numeral segundo del artículo 386 del C.G.P..

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 24 de julio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 1080

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia proferida dentro del presente asunto el pasado 13 de junio de 2023, arguyendo que se le conculcó su derecho a la defensa, en la medida que no le fue notificada la admisión de la demanda.

2. Sea lo primero indicar que el petente carece de derecho de postulación, en la medida que nos encontramos frente a un proceso declarativo de procedimiento verbal, por ende, la intervención de las partes se debe realizar a través de apoderado judicial (Art. 73 C.G.P.), pues éste no se trata de aquellos casos en que la ley permita su intervención directa.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

1. **ABSTENERSE** de dar trámite al memorial presentado por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva.

2. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220220016700
Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO
Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 1088

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. En conocimiento de las partes, la historia clínica de la señora María Alejandra García – Herreros Ramírez vista a consecutivo 099, igualmente la bitácora presentada por el administrador del edificio Caranday que reposa a consecutivo 100 del expediente digital.

2. Póngase en conocimiento de las partes que tienen acceso al proceso a través del correspondiente link, por lo que de manera inmediata pueden conocer de las actuaciones e informes que se presentan.

Concomitante a la publicación de este proveído remitir link del expediente digital a los apoderados.

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1090

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Ingresa al Despacho el proceso en referencia, con memorial del abogado de la heredera CLAUDIA ORTIZ EVILMA aportado el 23 de enero de la actualidad con el que se le comunicó la apertura de la sucesión, realizada conforme a la Ley 2213 a los señores SERGIO LEONARDO ORTIZ TORRADO -correo electrónico Correo: sergioleonardoortiztorrado@gmail.com-; MARYURI SALOMÉ ORTÍZ HERNÁNDEZ – correo electrónico maryutisalome@hotmail.com- y DENNYS AUDREY HERNANDEZ – correo electrónico Dennys.transportadora@hotmail.com-¹

2. No obstante lo anterior, no puede ser tenida toda vez que no se hizo respectivo requerimiento a los herederos conforme a lo normado en el Art. 492 del C.G.P., es decir para que manifestaran o no la aceptación de la herencia dentro del término de 20 días.

3. Ahora bien, Dr. Manuel Calderón el poder a el conferido por el señor **Sergio Leonardo Ortiz Torrado**²; También, la Dra. Liz Carolina García Alicastro, allegó memoriales poder a ella otorgados por la señora **Dennys Audrey Hernández** – esposa del causante- quien manifestó que opta por gananciales y **Maryuri Salome Ortiz Hernández** – hija del causante- ³, quien aceptó la herencia con beneficio de inventarios.

En consecuencia, se reconocerá a los Profesionales del Derecho, como apoderada judicial de los mencionados herederos y de la C, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos tal como lo dispone el art. 74 y s.s. del C.G.P.

4. De acuerdo con el poder otorgado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 301, del Código General del Proceso, que señala:

“...Art. 301.-Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto

¹ Consecutivo 011 Expediente Digital

² Consecutivo 013 Expediente Digital

³ Consecutivo 016 y 017 Expediente Digital

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Teniendo en cuenta la norma en cita se deberá tener como notificados por conducta concluyente a Sergio Leonardo Ortiz Torrado, Dennys Audrey Hernández y Maryuri Salome Ortiz Hernández, a partir del día de notificación de este proveído en estados electrónicos, del auto que admitió la demanda y de las decisiones adoptadas en el presente proceso, advirtiéndoles que cuentan con el término de 20 días para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

5. Póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por la DIAN, en el cual informó que a la fecha no se ha realizado la actualización del RUT inscribiendo al heredero administrador de los bienes de la sucesión y que verificada la obligación financiera se observa que a la fecha no se ha presentado la declaración de renta del año gravable 2021 estando obligado a ello en razón del valor de los activos informados⁴.

6. Ahora bien, frente a la solicitud hecha por el abogado Calderón Jaimes tendiente a que se emplacen los herederos indeterminados del señor Hipólito Ortiz Acosta, esto ya fue atendido como se ve a folio 012 del expediente digital.

7. Finalmente, habrá de seguirse con el trámite procesal, esto es fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

De conformidad con el numeral 1º del art. 501 del C.G.P., los interesados enviarán al correo institucional del despacho jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito de inventarios y avalúos, anexando los documentos que acrediten la existencia de los bienes que conforman la masa social y la titularidad del derecho en cabeza del causante, tratándose de bienes sujetos a registro con el respectivo certificado de libertad y tradición y títulos escriturarios con expedición no mayor de cinco (05) días y de bienes muebles, debidamente clasificados, relacionados, identificados con sus características que permitan su individualización y poder de quienes se encuentran, tal como lo prevé el artículo 1310 del CC y art. 34 de la ley 63 de 1936.

Dicha carga será realizada cinco (05) días antes a la fecha programada para la diligencia, sin perjuicio que en el acto público se complementen.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

⁴ Consecutivo 014 y 015 Expediente Digital

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a los señores SERGIO LEONARDO ORTIZ TORRADO y MARYURI SALOME ORTIZ HERNÁNDEZ como herederos de causante HIPOLITO ORTIZ ACOSTA, en calidad de hijos y a la señora DENNYS AUDREY HERNÁNDEZ en calidad de cónyuge supérstite.

SEGUNDO: REQUIERASE a SERGIO LEONARDO ORTIZ TORRADO, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto manifieste si ACEPTA o REPUDIA la herencia de su progenitor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a los abogados JOSE MANUEL CALDERON JAIMES y LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO, en los términos y para los efectos del mandato a ellos conferido.

CUARTO: De conformidad al art. 501 del CGP., se fija fecha para audiencia presencial de inventarios y avalúos generales para el día PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 PM.

QUINTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 1057

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de corrección de la sentencia.

1. El abogado de la parte actora, solicitó que se corrija la sentencia N° 201 de fecha 31 de mayo de 2023, esto debido a que la señora NERZI ISABEL MARTINEZ PERNIA, se encuentra identificada como ciudadana venezolana dentro del proceso con pasaporte Nro. 074506734 y que la cédula venezolana corresponde al número V-18.392.377.

2. Revisada la sentencia aludida, se advierte que lo informado por el apoderado de la parte actora es correcto, la identificación de la demandante esta errónea tal como lo describe el abogado demandante, con el memorial que solicitó la corrección, por lo que se advierte que en efecto, se incurrió en error mecanográfico y por lo tanto, es procedente acceder a lo corrección, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”, tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero se la sentencia anticipada No. 201, quedando así:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **NERZI ISABEL MARTINEZ PERNÍA**, identificada con pasaporte Nro. 074506734 y Cédula de Identidad Venezolana No. 18.392.377 y **CIRO HERNANDO QUIÑÓNEZ RUIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.279.400, celebrado el 16 de marzo de 2017, y se registró en la Notaría Segunda del círculo registral

Proceso. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Radicado. 54001316000220220060300
Demandante. NERZI ISABEL MARTINEZ PERNÍA
Demandado. CIRO HERNANDO QUIÑÓNEZ RUIZ

*de Cúcuta, correspondiente al registro civil de matrimonio con **indicativo serial No. 07101208.***

SEGUNDO. POR SECRETARIA, remítase los oficios con copia a las partes, para lo pertinente.

TERCERA. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 1082

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda frente a la caución prestada.

Para decidir se tiene que la parte demandante allega la Póliza No. 49-53-101003393 expedida por la compañía Seguros del Estado el 27 de abril de 2023, mediante la que se asegura la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5'521.400.00.).

Dicha caución cumple las exigencias del Literal c) del Artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Artículo 603 de la misma codificación, por lo que el Despacho aprueba la misma y en consecuencia, ordena que por secretaría se proceda a comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la medida cautelar decretada en el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto No. 503 del 14 de abril de 2023.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la caución prestada por la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la medida cautelar decretada en el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto No. 503 del 14 de abril de 2023.

“CUARTO: DECRETAR, previa prestación de la caución señalada en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 260-17303 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Una vez se acredite el pago de la caución, por Secretaría deberá librarse el oficio correspondiente.”

TERCERA. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M.

Proceso. PETICION DE HERENCIA
R. 07-02-2023 **A.** 14-04-2023
Radicado. 54001316000220230005500
Demandante. JOSE SANTOS ALBARRACIN MONCADA
Demandado. JOSE ABDON ALBARRACIN MONCADA

a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la Secretaria del Despacho solventó la notificación del demandado el pasado 06 de junio de 2023, la que se surtió en la dirección electrónica del demandado, esto es, marioenriqueparada34@gmail.com, el ejecutado dentro del término del traslado no ejerció el derecho de defensa. Pasa al Despacho para proveer hoy 21 de julio de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1092

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por YURY JOHANNA SANTIAGO LÓPEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.393.405 en representación de su hija menor S.I. PARADA SANGUINO contra el señor **MARIO ENRIQUE PARADA ORTUA**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 88.256.433.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acuerdo celebrado entre las partes contenido en el acta de Conciliación del IBCF Centro Zonal Dos¹, a través del cual el señor MARIO ENRIQUE PARADA ORTUA –**padre del menor demandante**- se obligó a:

*“...PRIMERO: ALIMENTOS. El señor MARIO ENRIQUE PARADA ORTUA, se compromete a favor de su hija SARA ISABELLA PARADA SANTIAGO a suministrar como cuota alimentaria para su sustento una suma mensual de CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$160.000.00) pagaderos en cuotas quincenales de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) a partir del mes de septiembre de 2021. Dichas sumas de dinero deben ser entregadas a la señora YURY JOHANNA SANTIAGO LOPEZ quien deberá suscribir documento de recibo o de consignación. Así mismo, el padre se compromete a suministrar a su hijo (a) mudas de ropa y zapatos en su cumpleaños, equivalentes a la cuota mensual, así como a mitad de año y otra a final de año a partir del año 2021. Las cuotas acordadas serán incrementadas año por año de acuerdo con el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo Legal, a partir del año 2022. **EDUCACION Y SALUD:** Los gastos que se deriven de los procedimientos y medicamentos que no estén cubiertos por el POS, así como los copagos que se generen por atención en salud del niño(a) serán asumidos en un 50% por cada progenitor y los gastos de educación del niño (a) tales como: (matrícula, uniforme, útiles escolares) serán asumidos por ambos padres por partes iguales. Si alguno de los progenitores decide matricular a los hijos en instituciones educativas privadas que generen costos elevados esta decisión debe ser en común acuerdo de las dos partes y a la realidad económica de los progenitores...”*

¹ Consecutivo 003 folios 12 y 13 del expediente digital.

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°360 del 10 de marzo de 2023 se dispuso su inadmisión ante las falencias anotadas. Posteriormente, la demanda fue subsanada, y por auto N°504 adiado 14 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de S.I PARADA SANGUINO Representada por su señora madre YURY JOHANNA SANTIAGO LOPEZ, mayor de edad identificada con la C.C. 37.393.405 ordenando a MARIO ENRIQUE PARADA ORTUA, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 88.256.433, pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

- a) *POR CONCEPTO DE UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'098.936.00) cuotas alimentarias por pagar desde la segunda quince del mes de agosto de 2022 hasta la primera quincena del mes de febrero del año 2023 conforme a la liquidación que realizó el Despacho que obra en la parte motiva del presente auto.*
- b) *Por concepto de CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (120.840.00), valor del reajuste de la cuota alimentarias desde enero de 2022 al 15 de agosto de 2022 por valor quincenal de OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.056.00) conforme la liquidación realizada por la parte ejecutante que obra en la parte motiva.*
- c) *UN MILLON OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'008.336.00) que corresponde a las cuotas extraordinarias desde junio de 2021 hasta diciembre de 2022 conforme a liquidación realizada por este Despacho.*
- d) *Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.*
- e) *Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2023 equivale a \$102.144, quincenales hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”*

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% de las cesantías que el demandado MARIO ENRIQUE PARADA ORTUA, posee en la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. **PORVENIR S.A.**

Igualmente, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro producto financiero que posea el demandado en diferentes bancos del País.

Para la notificación personal del demandado, se surtió el trámite correspondiente por parte de la Secretaria del Despacho para lograr la concurrencia de **MARIO ENRIQUE PARADA ORTUA**, al proceso. De lo verificado al expediente se tiene que, el pasado cinco y seis de junio de 2023, el demandado solicitó vía correo electrónico se le informara sobre el embargo decretado en su contra y respecto del trámite del proceso ejecutivo con radicado 20230009800 que se sigue en su contra veamos: -Consecutivos 021 y 023 del expediente digital.

5/6/23, 9:03

Correo: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Embargo de cuenta

mario parada <marioenriqueparada34@gmail.com>

Lun 5/06/2023 8:47

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días la presente es para pedir información sobre un embargo por el juzgado de familia 2 el código del proceso es el RL 00804860 con un radicado #20230009800 ya que yo vivo en la ciudad de Arauca y sobre qué se trata y que debo de proceder a hacer muy agradecido por la información

6/6/23, 11:08

Correo: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

En espera de respuesta

mario parada <marioenriqueparada34@gmail.com>

Mar 6/06/2023 10:46

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día el día de ayer envíe un correo para solicitar información sobre un radicado 20230009800 el código del proceso es el RL 00804860 por el cual yo radico en la ciudad de ARAUCA y en este momento necesito saber qué debo de hacer para saber cual es la demanda y que documentación me pueden enviar le agradezco su información. También es para saber si debo viajar hasta Cúcuta o se puede contestar desde el juzgado de Arauca. Muy amable por su atención

Acto seguido la Secretaria del Despacho en data seis (06) de junio de 2023, notificó al demandado manera personal en la dirección electrónica aportada, esto es, marioenriqueparada34@gmail.com², acto procesal que se surtió a través de la Secretaria del Despacho de acuerdo a las ritualidades dispuestas en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2023 en consonancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. oportunidad en la que se le remitió el link del expediente, el auto que libró mandamiento de pago y el escrito de subsanación de la demandada de la siguiente manera:³

² Consecutivo 24 Folio 1-3 del expediente digital

³ Consecutivo 024 Folios 1 al 3 del expediente digital.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 54001316000220230009800
Demandante. YURY JOHANNA SANTIAGO LOPEZ en Representación de su hija S.I. PARADA SANGUINO
Demandado. MARIO ENRIQUE PARADA ORTUA C.C. 88.256.433

6/6/23, 11:32

Correo: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

098.2023 NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Mar 6/06/2023 11:32

Para:marioenriqueparada34@gmail.com <marioenriqueparada34@gmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

007AutoNo.504LibraMandamientodePago.pdf; 006SubsanacionDemanda.pdf;

San José de Cúcuta, 06 junio de 2023

Señor:
MARIO ENRIQUE PARADA
marioenriqueparada34@gmail.com

Rad. 54001316000220230009800 Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS Demandante. S.I. PARADA SANTIAGO Representada por YURI JOHANNA SANTIAGO Demandado. MARIO ENRIQUE PARADA ORTUA C.C. 88.256.433
--

Cordial saludo,

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** y el **TRASLADO DE LA DEMANDA** de la referencia que fue admitida mediante Auto interlocutorio No. 504 fechado 14 abril de 2023, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Esto es,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 A.M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Se advierte igualmente que la entrega del mensaje se completó en data 06/06/2023 veamos:

6/6/23, 11:32

Correo: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Retransmitido: 098.2023 NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA

Microsoft Outlook

Mar 6/06/2023 11:32

Para:marioenriqueparada34@gmail.com <marioenriqueparada34@gmail.com>

1 archivos adjuntos (54 KB)

098.2023 NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marioenriqueparada34@gmail.com (marioenriqueparada34@gmail.com)

Asunto: 098.2023 NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA

A su turno, según constancia secretarial y oteado el expediente se advierte que el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a pesar de que fue notificado en debida forma del trámite seguido en su contra.

Así las cosa, dado que transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Y comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas por no haber oposición por parte del demandado frente a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **MARIO ENRIQUE PARADA ORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.256.433, en las condiciones y términos consignados en el **auto No. 504** que libró mandamiento de pago fechado 14 de abril 2023.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1060

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 17 de mayo de 2023, la parte demandante realizó la notificación personal a la dirección electrónica del demandado, NELSON ANTONIO CONTRERAS MADARRIAGA Consecutivo 013, que revisadas se observa que NO cumplen los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se envió a la dirección electrónica nelsoncontreras188@gmail.com y la misma no coincide con la reportada en la demanda 188nelsoncontreras@gmail.com, al que incluso dijo remitió la demanda y sus anexos para dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Sin embargo, en data del 16 de junio de 2023, el demandado a través de apoderado judicial allego escrito de contestación de demanda¹ y propuso excepciones por conducto de apoderado, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de la notificación personal realizada en debida forma, por lo que, **TÉNGASE** al demandado notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, en los términos y para los efectos del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada YORLEY CONTRERAS NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1091.659.543 y T.P. 364.646 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por NELSON ANTONIO CONTRERAS MADARRIAGA.

4. En conocimiento de las partes la respuesta dada por LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DE ROSARIO.

¹ Consecutivo 018 del expediente digital

5. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

5.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5.2. **CITAR a NOHORA BAUTISTA PABON y NELSON ANTONIO CONTRERAS MADARRIAGA**, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

5.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan lo siguientes testimonios:

- INGRID FERNANDA CONTRERAS BAUTISTA
- TANIA IRAIDA CASTELLANOS BAUTISTA
- JOSE DOMINGO SUAREZ MELGAREJO
- RAMON ANTONIO CONTRERAS QUITERO

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de **NELSON ANTONIO CONTRERAS MADARRIAGA.**

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de **NOHORA BAUTISTA PABON.**

c) PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIALES. se decretan las testimoniales de:

- ✓ NERIO ENRIQUE PERES MORENO
- ✓ DIOMEDEZ SOLANO CAMARGO
- ✓ DANIEL ROJAS LIZCANO
- ✓ RAMON EMIRO CONTRERAS SANTIAGO

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de las partes, por lo que los apoderados deberán hacerles llegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **NOHORA BAUTISTA PABON y NELSON ANTONIO CONTRERAS MADARRIAGA**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el

contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR** por la secretaría del Juzgado a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

6. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 24 de julio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1057

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que mediante auto No. 767 de fecha 23 de mayo de 2023, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y se ordenó correr traslado por secretaria de las excepciones presentadas por la parte demandada, actuación que se surtió en fecha 14 de junio de 2023¹.

2. En fecha del 20 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante, durante el termino de traslado, recorrió el traslado de las excepciones propuestas² por la parte demandada.

3. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

4. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. CITAR a WILLIAM RODRIGUEZ ORTIZ y ANA FABIOLA GONZALEZ DIAZ, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir

¹ Consecutivo 022 del expediente digital

² Consecutivo 026 del expediente digital

interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial y la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los siguientes testimonios:

- PEDRO FUENTES
- OLGA LUCIA OCHOA
- LUZ DARY SÁNCHEZ GUEVARA
- MILDRED JOHANNA MUÑES OROZCO

INTERROGATORIO DE PARTE. se decreta el interrogatorio de ANA FABIOLA GONZALEZ DIAZ.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c) PRUEBAS DE OFICIO

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **WILLIAM RODRIGUEZ ORTIZ y ANA FABIOLA GONZALEZ DIAZ**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de

seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR** por la secretaría del Juzgado a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 24 de julio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado: **54001316000220230016200**
Demandante. **ADRIANA MARITZA VARGAS MARROQUIN C.C. 1090390597 en representación del menor D.S. VARGAS GARCIA**
Demandado. **JOHN JAIME GARCIA TRUJILLO C.C. 88.241.806**

CONSTANCIA SECRETARIA. En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandante aportó las resultas de la notificación personal realizada al demandado el 29 de mayo de la anualidad quien **NO** dio contestación a la demanda dentro del término del traslado. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda hoy 21 de julio de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1093

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora **ADRIANA MARITZA VARGAS MARROQUIN**, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090.390.597, en representación de su hija **D. S. GARCÍA VARGAS**, contra el señor **JOHN JAIME GARCÍA TRUJILLO**, mayor de edad identificada con la C.C. 88.241.806.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acuerdo celebrado entre las partes contenido en el Acta de Conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de la Comuna 7 Ciudadela Juan Atalaya el pasado 30 de septiembre de 2019¹, a través del cual el señor **JOHN JAIME GARCIA TRUJILLO** –padre de la menor demandante- se obligó a:

“...Aportar la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00) mensuales los cuales cancelará de manera mensual, los pagará todos los cinco primeros días de cada mes la primera cuota a partir del mes de octubre de 2019. La cuota de alimentos subirá cada año según el porcentaje del salario mínimo a partir del año 2021. Debe aportar una muda de ropa completa en el mes de julio, diciembre y cumpleaños de un valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS para la niña, en cuanto al estudio son compartidos 50% aportará cada uno en útiles escolares, uniformes, la salud la compartirán...”

¹ Consecutivo 004 folios 6 al 13 del expediente digital.

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°787 adiado 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la menor D.S. GARCIA VARGAS representada legalmente por su señora madre ADRIANA MARITZA VARGAS MARROQUIN, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.390.597, y se ordenó al demandado JOHN JAIME GARCIA TRUJILLO a pagar en cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

*“...a) **CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108. 000)** por concepto de incremento de la cuota ordinaria de enero a diciembre de 2020 y el incremento de las extraordinarias de los meses de marzo, junio y diciembre de la misma anualidad conforme a la liquidación que realizó el Despacho que obra en la parte motiva del presente auto.*

*b) **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$174.780)** por concepto de incremento de la cuota ordinaria de enero a diciembre de 2021 y el incremento de las extraordinarias de marzo, junio y diciembre de la misma anualidad conforme a la liquidación que realizó el Despacho que obra en la parte motiva del presente auto.*

*c) **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$223.635)** por concepto de incremento de la cuota ordinaria de enero a diciembre de 2022 y el incremento de las extraordinarias de marzo, junio y diciembre de la misma anualidad conforme a la liquidación que realizó el Despacho que obra en la parte motiva del presente auto.*

*d) **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$152.376)** por concepto de incremento de la cuota ordinaria de enero a marzo de 2023 y la extraordinaria del mes de marzo de la misma anualidad, conforme a la liquidación que realizó el Despacho que obra en la parte motiva del presente auto.*

e) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

f) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2023 equivale a \$168.094, mensuales ordinarias y extraordinarias hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”.

Acto seguido atendiendo que la parte demandante aportó lo diligencia de notificación aportada al expediente el pasado 30 de mayo de la anualidad, verificada la misma se tiene que el señor JOHN JAIME GARCIA TRUJILLO, fue notificado de la demanda en su contra el pasado 29 de mayo de 2023 por cuanto se le remitió a la siguiente dirección electrónica: johnnyc1@hotmail.es, oportunidad en la que se le remitió escrito de demanda, anexos, mandamiento de pago y a su turno se le indicó el término que tenía para contestar la demanda y el canal electrónico para hacerlo.²

² Consecutivos 12 del expediente digital.

Ahora bien, transcurrido el término arriba señalado el demandado decidió guardar silencio frente a la demanda que se sigue en su contra a pesar de que fue notificado en debida forma de ello veamos:

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **Universidad de Santander Campus Cúcuta** identificado(a) con **NIT 804 001 890** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	935
Emisor	aux_documental.cuc@cucuta.udes.edu.co (aux_documental.cuc@cucuta.udes.edu.co)
Destinatario	Johnnyc1@hotmail.es - Señor JHON JAIME GARCÍA TRUJILLO
Asunto	2 0857 COJ NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO
Fecha Envío	2023-05-29 16:23
Estado Actual	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2023 /05/29 16:25:21	Tiempo de firmado: May 29 21:25:21 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2023 /05/29 16:25:23	May 29 16:25:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[11681]: 256051248858: to=<Johnnyc1@hotmail.es>, relay=eur.olc.protection.outlook.com[104.47.25, delay=2.6, delays=0.17/0.056/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <edfdba89c3cf80703f8e6c61e9aa4d1b38181b05e84f21a70aad55f56882c@entrega.co> [InternalId=15298673523579, Hostname=MW5PR84MB1523.NAMPRD84.PROD.OUTLOOK.COM] 51033 bytes in 0.319, 156.152 KB/s Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Así las cosas, comoquiera que el ejecutado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas al demandado por cuanto este no se opuso a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Finalmente atendiendo que no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado por auto

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado: **54001316000220230016200**

Demandante. **ADRIANA MARITZA VARGAS MARROQUIN C.C. 1090390597 en representación del menor D.S. VARGAS GARCIA**

Demandado. **JOHN JAIME GARCIA TRUJILLO C.C. 88.241.806**

No. 822 del 26 de mayo de 2023 al Pagador de la Policía Nacional, comunicado ello mediante el oficio No. 1418 del 31 de mayo de 2023, en consecuencia, reitérese el requerimiento mediante la emisión de un nuevo oficio.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JOHN JAIME GARCIA TRUJILLO**, mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía No. 88.241.806, en las condiciones y términos consignados en el auto No. 787 que libró mandamiento de pago de fecha 23 de mayo 2023.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandante aportó los resultados de la notificación personal realizada al demandado señor DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ, la que se surtió en la dirección electrónica del mencionado esto es, ninodiego908@gmail.com a través de la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS quien certificó que la entrega de la notificación se surtió el pasado 11 de mayo de 2023. De la misma se puede apreciar que se adjuntó auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos. El demandado no dio contestación dentro del término de ley. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 21 de julio de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1094

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por **RUTH ESTEFANNY NARANJO BERMUDEZ**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.514.069 contra el señor **DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.503.639.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó el acta de conciliación No. 580 cebrada en el Centro Zonal Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –IBCF- Centro Zonal Cúcuta Dos¹, a través del cual el señor DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ –**padre de la menor demandante**- se obligó a:

*“Cuarto. La cuota de alimentos se fija en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000.00) mensuales cancelados los 30 de cada mes. A partir del mes de junio de 2022. El cual será consignado en una cuenta de ahorros a nombre de la señora **RUTH ESTEFANNY NARANJO BERMUDEZ**, la cual le hará llegar al señor y/o pago en punto autorizado y/o Bancolombia a la mano, y/o otros, la señora expedirá el recibo correspondiente, incrementándose este valor de acuerdo al IPC o aumento que el gobierno aprueba para el S.M.L.M.V., a partir del año 2023. En cuanto a vestuario ofrezco cuatro (4) mudas de ropa al año cada uno consistente en zapatos, medias, pantalón y camisa que cada muda de ropa completa sea por el valor de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00) cada una. Además, ofrezco como prima o cuota extraordinaria en junio y en diciembre de cada año, empezando el 30 de diciembre de 2022...”. Dicho acuerdo fue aprobado por el Conciliador del I.C.B.F en la misma de fecha antes anotada.*

¹ Consecutivo 003 folios 12 y 13 del expediente digital.

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°657 del 5 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de la menor **D.X. NIÑO NARANJO** Representada por su señora madre por **RUTH ESTEFANNY NARANJO BERMUDEZ**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.514.069 ordenando a **DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.503.639, pagar en cinco (5) días, pagar las siguientes sumas de dinero:

“(…)

✚ **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de: **TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3'510.000.00)** por concepto de cuotas alimentarias ordinarias, extraordinarias de junio y diciembre y el vestuario adeudados a la menor demandante desde el mes de junio de 2022 hasta el mes de abril de 2023 conforme a la liquidación que obra en la parte motiva de esta providencia.

✚ Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

✚ Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2023 equivale a **(\$290.000) las cuotas ordinarias y (\$116.000) extraordinarias y vestuario**, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”.

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% salario que percibe **DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.503.639, como empleado de la empresa **CERAMICAS ITALIA S.A.**, previa las deducciones de ley, así como el 50% de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006). Medida que debe operar desde el salario que perciba el demandado desde el mes de mayo hog año.

Surtido el trámite correspondiente para la notificación del demandado, que se llevó a cabo por parte de la ejecutante para lograr la concurrencia de **DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ**, al proceso, todo lo cual ocurrió el pasado 11 de mayo de 2023, según lo muestra la certificación emitida por la empresa **TELEPOSTAL EXPRESS** quien certificó que remitió notificación personal al mencionado demandado, desde el correo electrónico: notificacionescucuta@telepostalexpress.co con destino a la siguiente dirección electrónica: ninodiego908@gmail.com.

Empresa que a su turno certificó que el mensaje fue recibido de conformidad el pasado 11 de mayo de 2023 a las 9:45.27. Del mismo se advierte que se remitió la demanda y anexos, auto que libró mandamiento de pago y se le advirtió que la notificación se surtía transcurridos dos días después hábiles al envío del mensaje. Por tanto, se tiene por realizado en debida forma el acto de notificación del demandado ya que se cumplió con las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230017300
Demandante. RUTH ESTEFANNY NARANJO BERMUDEZ en Representación de la menor D. X. NIÑO NARANJO
Demandado. DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ

Lo anterior de conformidad a lo obrante al consecutivo 010 del expediente digital veamos:



	NIT: 830.033.117-6 Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103 Bucaramanga - Santander E-mail: telepostal@hotmail.com Lic mincomunicaciones 00152 del 2013	 E00013984
---	---	---

CERTIFICA QUE

No CERTIFICADO: E00013984
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DIA 11 DE MAYO DE 2023 SIENDO LAS 09:44 HORAS, SE REALIZO EL ENVIO DE NOTIFICACION ELECTRONICA CON LA SIGUIENTE INFORMACION:

INFORMACIÓN DE ENVIO

REMITENTE: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA
RADICADO: 20230017300
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
ARTÍCULO No: ART 8 LEY 2213 DE 2022 Y ANEXOS C.G.P.
DEMANDANTE: RUTH ESTEFANNY NARANJO BERMUDEZ EN REPRESENTACION DE SU HIJA D.X.N.N.
ENVIADO POR: JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ
IDENTIFICACION: 88196766
DIRECCION: JORGEJUREABOGADO@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3125814998

INFORMACIÓN DESTINO

CORREO: NINODIEGO908@GMAIL.COM
DESTINATARIO: DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ

ADJUNTOS

LINK: https://drive.google.com/file/d/1VgvMvfORaHrwXhhjH9DfvK5MeRTJCW1v/view?usp=share_link

OBSERVACIONES Y OTROS

LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRÓNICO NINODIEGO908@GMAIL.COM Y NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO SE ENVIO ESCRITO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA Y SUS ANEXOS, MAYO 11 DE 2023, HORA: 09:45 AM.

Ahora bien, según constancia secretarial y oteado el expediente se advierte que el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a pesar de que fue notificado en debida forma del trámite seguido en su contra.

Así las cosa, dado que una vez transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Y comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...).” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas por no haber oposición por parte del demandado frente a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.503.639, en las condiciones y términos consignados en el **auto No. 657** que libró mandamiento de pago fechado 5 de mayo de 2023.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. Por Secretaría, líbrese oficio al PAGADOR DE CERAMICA ITALIA para que informe cuántas cuotas alimentarias a descontado al señor DIEGO ARMANDO NIÑO LÓPEZ, desde el 5 de mayo de 2023, en razón al embargo decretado del 50% del salario del señor DIEGO ARMANDO NIÑO LÓPEZ identificado con cédula No. 1.090.503.639.

CUARTO. Por Secretaría debe verificarse si existen títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso, y tal como de dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, dispóngase a autorizar el pago de las cuotas alimentarias causadas en el curso del proceso.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado se presentó de manera personal al Despacho siendo notificado el 30 de mayo de la anualidad¹ y dentro del término de ley dio contestación a la demanda aportando copia de comprobante de pago². A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 21 de julio de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1095

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta que el demandado se presentó al Despacho de manera personal el pasado 30 **de mayo de la anualidad**, según acta de diligencia de notificación personal inserta al consecutivo 012. Por tanto, **TÉNGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE** a **EDISON FABIAN GARCIA GARCIA**, de la demanda en su contra; y habiéndose recibido escrito de contestación por conducto de apoderado Judicial dentro del término de traslado (10 días), se advierte entonces como **CONTESTADA** la demanda por **GARCIA GARCIA**.
2. Ahora bien, frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó en escrito separado el señor **EDISON FABIAN GARCIA GARCIA**, por estar en armonía con las reglas previstas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente. Por tanto, **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado, según lo considerado en el presente proveído.
3. Aunado dado que el demandado confirió poder suscrito ante Notario para su representación a Defensor Público **RECONOZCASE** al Doctor **ALVARO GOMEZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.393 de Cúcuta como apoderado de **EDISON FABIAN GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1-093.743.271 de los Patios en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
4. Atendiendo que, el demandado aportó escrito de contestación en el manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda y en tal sentido propuso como excepción **i) Inexistencia de Título para demandar y ii) Cobro de lo no debido por cuanto se cobran cuotas extraordinarias no pactadas**. Por tanto, se **ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el pasivo, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el núm. 1 del art. 443 C.G.P., para que se

¹ Consecutivo 012 del expediente digital.

² Consecutivo 025 y026 del expediente digital.

pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al respecto.

5. AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO de las partes la consulta de Depósitos Judiciales realizada por la Secretaria del Despacho inserta al consecutivo 015 del expediente digital.

6. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, regrese el expediente al Despacho para decidir respecto de las demás etapas del proceso.

7. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

8. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1001

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora KELLY JOHANNA CESPEDES CARRILLO, mayor de edad identificada con la C.C. 37.395.186, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores J.R. y A.L. QUINTERO CESPEDES, contra el señor REINALDO QUINTERO MURILLO, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 13.446.205.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acuerdo celebrado entre las partes contenido en el Acta de Conciliación Fracasada de la Comisaría de Familia Permanente de la Alcaldía Municipal de Cúcuta con calenda primero de agosto de 2016 en la que se dispuso como cuota provisional la siguiente:

*“...**TERCERO: FIJAR** como cuota provisional la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)** mensuales, según lo establecido en la parte motiva de la presente decisión. **ESTABLECER** de manera provisional la custodia y cuidados de los niños **JOHAN REINALDO** y **ANGELICA LUCIANA QUINTERO CESPEDES** de 3 y 1 años de edad respectivamente en cabeza de la madre la señora **KELLY JOHANNA CESPEDES CARRILLO**. **CUARTO. NOTIFICAR** en estrados la presente decisión...”*

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°911 adiado 09 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de los menores J.R. y A.L. QUINTERO CESPEDES representados por KELLY JOHANNA CESPEDES CARRILLO, mayor de edad identificada con la C.C. 37.395.186, y se ordenó al demandado **REINALDO QUINTERO MURILLO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.13.446.205, pagar en cinco (5) días, las siguientes sumas

de dinero:

🚦 “...POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS** (\$15’473.504.20), que corresponde al saldo de las cuotas alimentarias desde el mes de agosto de 2016 a mayo de 2023 y los respectivos incrementos, dejados de cancelar por el demandado a los menores **—demandantes—** conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto.

🚦 Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

🚦 Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2023 equivale a \$286.242,60, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 430 y s.s. del C.G.P....”.

Acto seguido atendiendo que el demandado se presentó de manera voluntaria al Despacho y manifestó de manera inequívoca la voluntad de ser notificado de manera personal de la demanda ejecutiva en su contra, se procedió por Secretaria a realizar la DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL plasmada en acta de data 26 de junio de 2023, en la que se le puso de presente que contaba con diez días para dar contestación a la demanda y ejercer el derecho de defensa y contradicción. A su turno se le remitió el link del expediente para que accediera al mismo a efectos de que diera contestación a la demanda dentro del término de los diez días siguientes a su notificación que comenzaron a correr el pasado 27 de junio de 2023.¹

Ahora bien, transcurrido el término arriba señalado el demandado decidió guardar silencio frente a la demanda que se sigue en su contra a pesar de que fue notificado en debida forma de ello veamos:

¹ Consecutivos 13 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220230021000
Demandante. KELLY JOHANA CESPEDES CARRILLO C.C. 37.395.186 en representación de los menores J.R Y A.L. QUINTERO CESPEDES
Demandado. REYNALDO QUINTERO MURILLO C.C. 13.446.205

013NotificacionDemand....pdf

26/6/23, 9:44Correo: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

210.2023 NOTIFICACION AUTO ADMISORIO EJECUTIVO

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta
Lun 26/06/2023 9:43
Para:quinteroreynaldo311@gmail.com <quinteroreynaldo311@gmail.com>

1 archivos adjuntos (505 KB)
008AutoNo.911LibraMandamientodePagoembargo.pdf;

Atento saludo,
Me permito notificarle del Auto Admisorio de la demanda ejecutiva.

54001316000220230021000

Cordialmente,

FRANCESCO PISCIOTTI
Citador
Juzgado Segundo Familia

LAS RESPUESTAS, INFORMES O RECURSOS, DEBEN REMITIRSE AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL [Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); QUE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO SON LOS DÍAS HÁBILES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 12:00 PM Y DE 2:00 PM A 6:00 PM

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230021000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

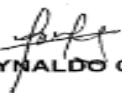
En San José de Cúcuta, a los **veintisesis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)**, se hizo presente el señor **REYNALDO QUINTERO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 13.446.205, en calidad de Demandado dentro del proceso de **EJECUTIVO ALIMENTOS**, instaurado por **KELLY JOHANNA CESPEDES CARRILLO**, radicado bajo el número **54-001-31-60-002-2023-00210-00**; a quien se le **NOTIFICA** el contenido del auto admisorio de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). Se le corre traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de la demanda, para que conteste a la demanda en su contra.

Para efectos de lo anterior, informo como datos de contacto los siguientes:
- Número telefónico de contacto: 3104084594 - 04147215566
- Correo Electrónico: quinteroreynaldo311@gmail.com
- Dirección física: Altos del mirador (San Cristóbal, Venezuela)

Se le hace entrega de una copia física de la providencia notificada y se le remite a través de su correo electrónico quinteroreynaldo311@gmail.com, el enlace de acceso al expediente digital 54-001-31-60-002-2023-00210-00 en el que podrá consultar la demanda, así como todas las actuaciones adelantadas por el Despacho al interior de la causa.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma por los que intervinieron en ella.

El notificado.


REYNALDO QUINTERO MURILLO


MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

Así las cosas, comoquiera que el ejecutado **NO** dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones**

oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas al demandado por cuanto este no se opuso a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Finalmente atendiendo que no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado por auto No. 822 del 26 de mayo de 2023 al Pagador de la Policía Nacional, comunicado ello mediante el oficio No. 1418 del 31 de mayo de 2023, en consecuencia, reitérese el requerimiento mediante la emisión de un nuevo oficio.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **REYNALDO QUINTERO MURILLO**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No.13.446.205, en las condiciones y términos consignados en el auto No. 911 que libró mandamiento de pago de fecha 09 de junio 2023.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado: 54001316000220230021000

Demandante. KELLY JOHANA CESPEDES CARRILLO C.C. 37.395.186 en representación de los menores J.R Y A.L. QUINTERO CESPEDES

Demandado. REYNALDO QUINTERO MURILLO C.C. 13.446.205

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Radicado. 54001316000220230027200

Proceso. VERBAL SUMARIO INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. SANDY YULIETH JAIMES GALVAN en representación de S. JAIMES JAIMES

Demandado. LUIS HUMBERTO JAIMES FERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 1097

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto N° **965** del 23 de junio de la anualidad, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por SANDY YULIETH JAIMES GALVAN contra LUIS HUMBERTO JAIMES FERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.183

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por NORIDA ISAMAR SANDOVAL JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se procede a admitir la misma.

Por otra parte y a fin de poder decretar la medida de inscripción de demanda, se hace necesario requerir al extremo pretensor a fin de que allegue el avalúo de los bienes que hacen parte de la masa social que pretende constituir, disolver y liquidar, a fin de poder calcular el valor de la póliza que debe prestar para el decreto de las medidas cautelares solicitadas (Num. 2º Art. 590 C.G.P.).

Finalmente, por resultar procedente a la luz de lo dispuesto en el Numeral 4º del Artículo 43 del Código General del Proceso, y, en razón al carácter de reserva de los productos bancarios, el Despacho, dispone accede a requerir a DAVIVIENDA, a fin de que informe el estado de la cuenta de ahorros del señor HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.090'432.629.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE**

COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por **NORIDA ISAMAR SANDOVAL JIMENEZ**, contra **HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que por las medidas cautelares solicitadas no se envió copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para la notificación personal deberá acreditarse la remisión de dichos documentos y este auto a la dirección electrónica denunciada huberhernanvelandria@gmail.com, acompañada de la comunicación de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que envíe al señor **HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA**, a la dirección electrónica reportada, debe especificar¹:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9GdRxEU>

✓ **Que se adjunta copia de escrito inicial y subsanación de la demanda, anexos y del presente auto admisorio.**

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **NELDY FERNANDA ROA RAMIREZ**, portadora de la T.P. No. 371.582 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por NORIDA ISAMAR SANDOVAL JIMENEZ.

SEXTO. Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, debe acreditar el avalúo catastral del inmueble con folio 260-123270; toda vez que se requiere para fijar el monto de la caución al tenor del numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.540013160002**202300297000**
R.14-06-23
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.
Demandante: NORIDA ISAMAR SANDOVAL JIMENEZ
Demandado: HUBER HERNAN VELANDRIA GARCIA

DÉCIMO. Por secretaría hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1084

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Petición de Herencia, impetrada por el señor EISLEN AUGUSTO FERNÁNDEZ TORRES, contra las señoras AMINTA ESCALANTE TORRES y JÉSSICA ESCALANTE TORRES, todos como herederos de la señora MIRIAN TORRES YANES (q.e.p.d), para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, veamos:

1. No se indicó el domicilio del demandante y las demandadas (Num. 2º Art. 82 C.G.P.).
2. La pretensión no es clara (Num. 4º Art. 82 C.G.P.).
3. Del escrito introductorio, no se desprende si ya se adelantó o no la sucesión de la señora MIRIAN TORRES YANES (q.e.p.d), de ser así, ante qué juzgado o notaría se efectuó ésta (Num. 5º Art. 82 C.G.P.). Téngase en cuenta para ello el objetivo de la acción de petición de herencia de que trata el artículo 1321 del Código Civil.
4. No se señaló la dirección física, correo electrónico y canal para notificación del demandante y las demandadas (Num. 10º Art. 82 C.G.P. y ART. 5º L. 2213/22), debiendo informar la forma como la obtuvo las direcciones del correo electrónico de las demandadas, debiendo allegar las evidencias correspondientes (Art. 8º L. 2213/22).
5. No se allegó la prueba para demostrar la calidad de herederos del demandante y las demandadas (Num. 2º Art. 84 y Art. 85 C.G.P.).

6. Pese a ser enunciadas en el acápite de pruebas documentales, no se allegó la fotocopia del certificado de tradición No. 260–5709 y la escritura pública del aludido inmueble (Num. 3º Art. 84 C.G.P.).

7. No se demostró que la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a las demandadas (Art. 6º L. 2213/22).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.540013160002**20230030900**

R.22-06-23

Proceso: PETICION DE HERENCIA

Demandante: EISLEN AUGUSTO FERNÁNDEZ TORRES

Demandado: AMINTA ESCALANTE TORRES y JÉSSICA ESCALANTE TORRES

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1099

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por es **DIANA LIZETHE GARCIA ROPERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.627.809 de Bucaramanga actuando de manera personal y en Representación de los menores S.C. y través de apoderado judicial, contra **JAVIER ALEXIS CAMACHO ACONCHA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La parte actora **no expresó con precisión los hechos y NO plasmó las pretensiones de la demanda** (numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.), por lo tanto:

1.2. Por lo anterior, frente a los hechos, deberá expresar desde que fecha inició la mora en las cuotas pactadas, cuales son los valores adeudados por el demandado especificando que cuotas ordinarias adeuda, que mes y año, y los valores de los demás gastos que se reclaman. Lo anterior por cuanto, ello no fue expresado ni en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda.

1.2.1 Igualmente, frente a los gastos escolares deberá manifestar la demandante cuales son los conceptos adeudados y ***el monto que se pretende reclamar***.

1.2.2 Aunado deberá aportar respecto de los gastos escolares los documentos que soportan dichas erogaciones esto es, certificado de pago de matrícula, útiles escolares y demás, pues el título ejecutivo es de aquellos complejos, esto es, que se debe tener en cuenta lo pactado en la conciliación traída al como sustento del cobro y las facturas que demuestran dicha erogación.

1.2.3 No se hace necesario traer facturas respecto **del cobro de las mudas ropa en caso de adeudarse suma alguna por estos conceptos**, lo anterior, por cuanto el valor fue pactado en una suma de dinero determinada, por tanto, ella se encuentra tasada de antemano por las partes según el acta de conciliación báculo de cobro ejecutivo.

2. La demandante no informó en la demanda el domicilio de los menores S.C. y M.J. CAMACHO GARCIA –**demandantes**- el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitor, según lo dispuesto **en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P.** “en los procesos de alimentos, donde el niño o niña

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230031700
Demandante. DIANA LICETH GARCIA ROPERO actuando en Representación de S.C. y M.J. CAMACHO GARCIA
Demandado. JAVIER ALEXIS CAMACHO ACONCHA

figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia”.

3. De otro lado, deberá realizar operación aritmética para hallar el valor de las cuotas alimentarias adeudadas.

4. Igualmente deberá informar en el acápite de notificación la dirección física y electrónica del demandado y la manera como la obtuvo, manifestación que se hará bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, así como el número telefónico de contacto de este.

Lo anterior, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*** Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230031700
Demandante. DIANA LICETH GARCIA ROPERO actuando en Representación de S.C. y M.J. CAMACHO GARCIA
Demandado. JAVIER ALEXIS CAMACHO ACONCHA

el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1091

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisada la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES, a través de apoderado judicial, contra FRANKLIN SUAREZ CORZO, para resolver tenemos lo siguiente:

- 1. Del hecho octavo del libelo genitor se advierte que el proceso de divorcio entre la demandante y demandado se tramitó en le Juzgado Cuarto Homologo bajo el radicado No. 54001316000420200028400 en el cual se profirió sentencia.
- 2. De la revisión en el portal de consulta de procesos se advierte lo siguiente:

<

3. Respecto del trámite liquidatario de sociedades conyugales a causa de sentencia judicial, el artículo 523 del Código General del Proceso, preceptúa:

(...) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)

Dado que tanto la jurisdicción, como la competencia determinada por el legislador, se radican en razón a normas de carácter público, taxativo y restrictivo, para el caso específico que nos ocupa, no es este despacho el competente para su trámite.

Así las cosas y en atención al artículo 90 incisos 2º del C.G.P., que reza: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia... ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”, procede este Despacho a rechazar la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento. En consecuencia, se ordena su remisión al Juzgado Cuarto Familia de Oralidad de esta ciudad, a quien corresponde asumir el trámite del juicio.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES contra FRANKLIN SUAREZ CORZO, por carecer de competencia para conocer el asunto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, a quien corresponde asumir el trámite del mismo de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

PROCESO: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **54001316000220230032200**
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES
DEMANDADO: FRANKLIN SUAREZ CORZO

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1087

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por FRANCISCO ANTONI MERINO URBINA y BELSY SANDOVAL SANDOVAL por mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovida por **FRANCISCO ANTONI MERINO URBINA y BELSY SANDOVAL SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (proceso de jurisdicción voluntaria).

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- ✓ **TENER** como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, portadora de la T.P. No. 212.592 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por FRANCISCO ANTONI MERINO URBINA y BELSY SANDOVAL SANDOVAL.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez